



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2020718500100001822
Fecha: 2020-10-26 02:55:52 pm
Remitente: Sede: D. T. CASANARE
Depen. GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario DURLEY SANCHEZ BONILLA
Anexos: 0 Folios: 2
08SE2020718500100001822



YOPAL, 26/10/2020

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a), Doctor(a),
DURLEY SANCHEZ BONILLA
Representante legal y/o quien haga sus veces
Dursabo2010@hotmail.com
Dirección VEREDA LA COLMENA
YOPAL – CASANARE

ASUNTO: Notificación por Aviso en página electrónica en Lugar de Acceso al público de la Resolución No. 0083 de fecha 14 septiembre del 2020.

Radicación: 11EE2019718500100000248

Querellante: DURLEY SANCHEZ BONILLA

Querellado: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO la señora DURLEY SANCHEZ BONILLA, identificado con la de la Resolución 0083 de fecha 14 septiembre del 2020., proferido por el COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE, a través del cual se dispuso ARCHIVAR AVERIGUACION PRELIMINAR.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (2) folios por ambas caras, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los recursos de reposición ante el coordinador del grupo IVC y apelación ante el Director Territorial, de conformidad al artículo 74 y siguientes del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta dtcasanare@mintrabajo.gov.co.

Atentamente,

SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE.

ANEXO: dos (2) resolución No. 0083 de fecha 14 septiembre del 2020.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Atención Presencial

Línea nacional gratuita

Dirección: Carrera 14 No. 99-



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CASANARE**

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2019718500100000251

Querellante: DURLEY SANCHEZ BONILLA

Querellado: 900525348 - GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS-TLC's SAS

RESOLUCION No. 0083

Yopal, 14 de septiembre de 2020

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA TERRITORIAL CASANARE,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGÍSTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. TLC'S SAS identificada con NIT. 900525348-6 y con domicilio la Carrera 23 No-12-40 Int-2 de la ciudad de Yopal Casanare.

II. HECHOS

De fecha 05 de marzo de 2019 la señora Durley Sánchez Bonilla identificada con cédula de ciudadanía No.23.423.909 interpone queja en contra de GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGÍSTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. TLC'S SAS manifestando: "Yo laboraba con la empresa TLC SAS con la cual no me ha cancelado mi salario ni mis prestaciones y me sacaron injustamente el 29 de abril de 2017..." anexa: Constancia laboral, copia de la cedula de ciudadanía, notificación de la terminación contrato de trabajo, historia clínica, en 20 folios.

Con Auto 421 del 11 de octubre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Casanare, avoca conocimiento y ordena adelantar averiguación preliminar a la empresa GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGÍSTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. TLC'S SAS identificada con NIT. 900525348-6 por el presunto incumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales y no afiliación a seguridad social integral en pensiones decreta pruebas y comisiona a inspector de trabajo con amplias facultades para practicar pruebas.

De fecha 11 de febrero de 2020 mediante oficio con radicado No.08SE2020718500100000191 se comunica del inicio de la averiguación preliminar a la empresa GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGÍSTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. TLC'S SAS y mediante oficio con radicado No.08SE2020718500100000192 de la misma fecha, se comunica del inicio de la averiguación preliminar a la parte querellante la señora DURLEY SANCHEZ BONILLA.

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO
14734892

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con auto de cumplimiento de fecha 12 de febrero de 2020 la inspectora comisionada dispone la práctica de pruebas, envía requerimiento a GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGÍSTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. TLC'S SAS y se cita a diligencia de declaración a la querellante la señora DURLEY SANCHEZ BONILLA.

Mediante oficio 08SE2020718500100000205 del 12 de febrero de 2020 se remite requerimiento a GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGÍSTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. TLC'S SAS a fin de aportar la siguiente documentación:

- Oficiar a la empresa GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGÍSTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. TLC'S SAS que allegue la siguiente documentación:
 - Certificado de existencia y Representación Legal con vigencia no mayor a 30 días.
 - Copia del contrato laboral suscrito entre la empresa GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGÍSTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. TLC'S SAS y la querellante.
 - Copia de los desprendibles de pago de los últimos tres (3) meses de salario correspondientes a la trabajadora DURLEY SANCHEZ BONILLA.
 - Copia del desprendible de pago por concepto de prestaciones sociales de la señora DURLEY SANCHEZ BONILLA.
 - Copia de las afiliaciones al sistema de Seguridad Social Integral correspondiente a la señora DURLEY SANCHEZ BONILLA.
 - Copia de las tres (3) últimas planillas de pago de Seguridad Social Integral donde se relacione a la trabajadora DURLEY SANCHEZ BONILLA.
 - Copia de la carta de terminación del contrato laboral.

Mediante oficio 08SE2020718500100000209 del 12 de febrero de 2020 se cita a diligencia de declaración a la señora DURLEY SANCHEZ BONILLA en calidad de querellante, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en la queja, diligencia administrativa programada para el día 02 de marzo de 2020.

De fecha 12 de febrero de 2020 se remite el oficio 08SE2020718500100000209 del 12 de febrero de 2020 al correo aportado por la querellante la señora DURLEY SANCHEZ BONILLA, en virtud a que no se aportó dirección de notificación.

La empresa de Servicios Postales Nacionales 472 hace la devolución del oficio 08SE2020718500100000191 del 11 de febrero de 2020 mediante el cual se comunica del inicio de la averiguación preliminar al GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGÍSTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. TLC'S SAS con numero de guía RA240324040C0 con la anotación "Desconocido".

La empresa de Servicios Postales Nacionales 472 hace la devolución del oficio 08SE2020718500100000205 del 12 de febrero de 2020 enviado al GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGÍSTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. TLC'S SAS en el cual se requería una documentación, con numero de guía RA2403239999C0 con la anotación "Desconocido".

De fecha 02 de marzo de la inspectora comisionada certifica la No asistencia a diligencia administrativa de declaración de la señora DURLEY SANCHEZ BONILLA en calidad de querellante, tampoco presento excusa alguna, ni se pronunció.

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Por parte de la empresa querellada:
 - No se allegaron soportes (no fue posible notificarla)
- Por parte de la parte querellante:
 - Queja

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 41 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014 la cual faculta a los Coordinadores de IVC para resolver de fondo las preliminares y/o apertura de procedimientos Administrativos Sancionatorios.

Que la ley 1437 de 2011 respecto del proceso administrativo sancionatorio, tiene prevista, de manera facultativa una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida la etapa preliminar u obviándose la misma, debe la administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias.

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar y teniendo en cuenta que no fue posible comunicar del inicio de la Averiguación Preliminar al GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGÍSTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. TLC'S SAS en calidad de querellado y al no ser suministrados los datos necesarios para continuar con el procedimiento de notificación al querellado es imposible dar impulso a la actuación, ya que es indispensable para continuar con el trámite determinar con exactitud la dirección de notificación, para efectos de no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (arts. 6, 29 y 209 de la constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración y en especial el derecho al acceso de la administración de justicia... Así la corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (CN. Art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la Administración, por conducto de sus servidores públicos competentes... de otro lado el derecho a la defensa es el derecho de una persona física o jurídica o de un colectivo de defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar se procede a analizar el material probatorio recaudado, en el caso en estudio se citó a la parte querellante la señora DURLEY SANCHEZ BONILLA a diligencia administrativa de declaración a fin de ampliar y ratificar lo expuesto en la queja frente a las presuntas vulneraciones normativas laborales, sin presentarse a la diligencia ni allegar excusa alguna; se enviaron las comunicaciones y requerimientos al GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGÍSTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. TLC'S SAS, a la dirección aportada, los cuales fueron devueltos por la empresa de Servicios Postales nacionales con la anotación "Desconocido", por cuanto en el presente caso, no fue posible notificar al presunto infractor, del inicio de la averiguación preliminar, así las cosas, se han de archivar las diligencias en razón a que, si se continua con la averiguación preliminar sin la obligatoria notificación personal al investigado se le estaría vulnerando el fundamental derecho a la defensa y como se indica líneas atrás ante la imposibilidad de notificar al investigado, resulta obligatorio archivar las presentes diligencias por lo que así se resolverá.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a la empresa GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGÍSTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. TLC'S SAS identificada con NIT. identificada con NIT. 900525348-6 y con domicilio la Carrera 23 No-12-40 Int-2 de la ciudad de Yopal Casanare, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente a los interesados a los correos que figuran dentro del expediente o en la cámara de comercio, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 del 2020:

"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación electrónica que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal a los 14 días del mes de septiembre de 2020



LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE

Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Con funciones de Coordinador grupo interno Prevención Vigilancia
y Control de la Dirección Territorial de Casanare

Transcriptor: Jenny P
Elaboró: Jenny P
Revisó/Aprobó: L. Hernández.